



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 129 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Acinpro	Carnaval De Barranquilla	27/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandantes., Tayro Lat Group	27/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Miguel Leones Carrascal	29/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901920210068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora Internacional Disprofoods Sas	Procesadora De Alimentos M Y M S.A.S	28/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Erick Fernando Jaramillo	27/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jose Luis Ahumada Arenas	27/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

09b347cf-04d9-4f32-a4d8-c5551d584ea8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 129 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Yesennia Herrera Polo , Alvaro Enrique Carrillo Ferreira	28/09/2021	Auto Decide - Acéptese El Desistimiento De La Presente Acción En Contra De Alvaro Enrique Carillo Ferreira
08001418901920210073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Edgardo Calixto Angulo Villanueva	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Edgardo Calixto Angulo Villanueva	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Tercero Palencia Ruiz	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Elmy Mendoza Mendez, Iralda Gomez Mejia	28/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción
08001418901920210071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Catherine Caballero	28/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

09b347cf-04d9-4f32-a4d8-c5551d584ea8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 129 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Angel Tovar Isaza	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Angel Tovar Isaza	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jorginho Jose Jimenez Deluquez	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jorginho Jose Jimenez Deluquez	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Alejandra	Alberto Valencia Navarro, Constructora Avi Strategic Investment Sas	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Alejandra	Alberto Valencia Navarro, Constructora Avi Strategic Investment Sas	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Torre Omni	Inversiones Jassir David S. En C. En Liquidacion	28/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

09b347cf-04d9-4f32-a4d8-c5551d584ea8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 129 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Luis Carlos Orozco Hernandez	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Augusto Medina Medina	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Augusto Medina Medina	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Creditos Y Finanzas Global Sas	Industrias De Alimentos Idal Ltda	29/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción
08001418901920210071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Rafael Sanjuanelo Caballero	Maria Del Carmen Cerda Tirado	28/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Alba Luz Martinez De Gutierrez, Yudex Rafael Ruiz Ardila, Pedro Ruiz Ardila	28/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción
08001418901920210072400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Rocha De Molina	Bancolombia	28/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

09b347cf-04d9-4f32-a4d8-c5551d584ea8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 129 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maberlyz Inmobiliaria Ltda	Argeiro Junior Echeverria Atencia, Y Otros Demandados	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maberlyz Inmobiliaria Ltda	Argeiro Junior Echeverria Atencia, Y Otros Demandados	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Comestibles Amo Sas	29/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Comestibles Amo Sas	29/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Cooperativa De Ahorro Y Credito -	Rocio Elena Demoya Medina	27/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Johan Jose Gonzalez Granados, Carlos Segundo Barreto Alvarez	27/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tcc S.A.Y	Bandas Y Servicios De La Costa S.A.S	28/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

09b347cf-04d9-4f32-a4d8-c5551d584ea8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 129 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tvip S.A.S.	Compañía Transportes Moviliza-T S.A.S.	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tvip S.A.S.	Compañía Transportes Moviliza-T S.A.S.	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Alfonso Ahumada Marrugo	Kelly Johanna Vasquez Geney	28/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Amaris Perez Perez	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Amaris Perez Perez	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Contreras Mercados	Cesar Augusto Morales Bolaño	28/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 39

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

09b347cf-04d9-4f32-a4d8-c5551d584ea8



RADICADO: 08001418901920210073700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: LUIS CARLOS OROZCO HERNANDEZ, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUIS CARLOS OROZCO HERNANDEZ con C.C. 72289811, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS, en contra de LUIS CARLOS OROZCO HERNANDEZ con C.C. 72289811, por las siguientes:

- a) La suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L. (\$19.368.912.79), por concepto de capital del Pagaré N°72289811, discriminado así:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	FECHA DE PAGO
33	\$57.919,83	15/01/2017
34	\$58.495,89	15/02/2017
35	\$59.077,68	15/03/2017
36	\$59.665,26	15/04/2017
37	\$60.258,68	15/05/2017
38	\$60.858,00	15/06/2017
39	\$61.463,28	15/07/2017
40	\$62.074,58	15/08/2017



RADICADO: 08001418901920210073700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: LUIS CARLOS OROZCO HERNANDEZ, ,

41	\$62.691,97	15/09/2017
42	\$63.315,49	15/10/2017
43	\$63.945,22	15/11/2017
44	\$64.581,20	15/12/2017
45	\$65.223,52	15/01/2018
46	\$65.872,22	15/02/2018
47	\$66.527,37	15/03/2018
48	\$67.189,04	15/04/2018
49	\$67.857,29	15/05/2018
50	\$68.532,19	15/06/2018
51	\$69.213,80	15/07/2018
52	\$69.902,19	15/08/2018
53	\$70.597,42	15/09/2018
54	\$71.299,57	15/10/2018
55	\$72.008,71	15/11/2018
56	\$72.724,89	15/12/2018
57	\$73.448,20	15/01/2019
58	\$74.178,71	15/02/2019
59	\$74.916,48	15/03/2019
60	\$75.661,58	15/04/2019
61	\$76.414,10	15/05/2019
62	\$77.174,10	15/06/2019
63	\$77.941,66	15/07/2019
64	\$78.716,86	15/08/2019
65	\$79.499,76	15/09/2019
66	\$80.290,45	15/10/2019
67	\$81.089,01	15/11/2019
68	\$81.895,50	15/12/2019
69	\$82.710,02	15/01/2020
70	\$83.532,64	15/02/2020
71	\$84.363,44	15/03/2020
72	\$85.202,51	15/04/2020
73	\$86.049,92	15/05/2020
74	\$86.905,75	15/06/2020
75	\$87.770,10	15/07/2020
76	\$88.643,05	15/08/2020
77	\$89.524,68	15/09/2020
78	\$90.415,08	15/10/2020
79	\$91.314,33	15/11/2020
80	\$92.222,53	15/12/2020
81	\$93.139,76	15/01/2021
82	\$94.066,11	15/02/2021
83	\$95.001,67	15/03/2021
84	\$95.946,54	15/04/2021
85	\$96.900,81	15/05/2021
86	\$15.352.682,15	15/06/2021



RADICADO: 08001418901920210073700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: LUIS CARLOS OROZCO HERNANDEZ, ,

- b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de capital relacionada liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$9.322.363.12, por concepto de intereses corrientes causados no cancelados, de cada cuota. Más la suma de \$650.725,29, por concepto de seguros.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada LUIS CARLOS OROZCO HERNANDEZ con C.C. 72289811, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 040-72526, de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a EDUARDO JOSE MISOL YEPES, con cédula de ciudadanía N° 8.798.798 y T. P. N° 143.229 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210073700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: LUIS CARLOS OROZCO HERNANDEZ, ,

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2037137d9acc1797d638ac36b554fc0dca6aa836f7d9ecb3a6f1727f32f1dece
Documento generado en 28/09/2021 10:35:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210073600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR AHUMADA MARRUGO
DEMANDADOS: KELLY JOHANNA VASQUEZ GENEY, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por VICTOR AHUMADA MARRUGO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de KELLY JOHANNA VASQUEZ GENEY con C.C. 32803625, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

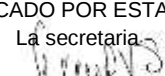
Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negritas del Despacho)*

Toda vez, que la parte ejecutante no allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, siendo necesario que nos aporte tales constancias. En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210073600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR AHUMADA MARRUGO
DEMANDADOS: KELLY JOHANNA VASQUEZ GENEY, ,

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ffebda8e279e044015b41f51e9e6364ddc29d2f010ac9e94b3cce3632bfbd3

Documento generado en 28/09/2021 10:35:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210073500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

DEMANDADOS: EDGARDO ALIZTO ANGULO VILLANUEVA, FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de EDGARDO ALIZTO ANGULO VILLANUEVA con C.C. 3696406, FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO con C.C. 22395481, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, en contra de EDGARDO ALIZTO ANGULO VILLANUEVA con C.C. 3696406, FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO con C.C. 22395481, por las siguientes:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$5.000.000), por concepto de capital del Pagaré N°990091.
- b) Más los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez



RADICADO: 08001418901920210073500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

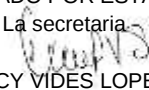
DEMANDADOS: EDGARDO ALIZTO ANGULO VILLANUEVA, FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO,

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210073500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

DEMANDADOS: EDGARDO ALIZTO ANGULO VILLANUEVA, FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705a3a783ac66af99b8f45890d5915079c84f2e4bdd83bee675c9e9d90c32ed0

Documento generado en 28/09/2021 10:35:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210073300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADOS: ARAMIS PEREZ PEREZ, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por VIVA TU CREDITO S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de ARAMIS PEREZ PEREZ con C.C. 1051360090, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por VIVA TU CREDITO S.A.S., en contra de ARAMIS PEREZ PEREZ con C.C. 1051360090, por las siguientes:

- La suma de DOS MILLONES CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L. (\$2.139.363), por concepto de capital del Pagaré N°3390-40.
- Más los intereses moratorios desde el 08 febrero de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



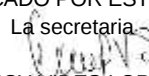
RADICADO: 08001418901920210073300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADOS: ARAMIS PEREZ PEREZ, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, con cédula de ciudadanía N° 12.628.818 y T. P. N° 355.517 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210073300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADOS: ARAMIS PEREZ PEREZ, ,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891307b69d9c913128f2130934727785f53f42db4d1a3a3523c57ff6917d9cae

Documento generado en 28/09/2021 10:35:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210072600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADOS: ARGEMIRO ECHEVERRIA ATENCIA, ESTELA LARIOS DE AGUIRRE, MONICA AGUIRRE LARIOS

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ARGEMIRO ECHEVERRIA ATENCIA con C.C. 3730690, ESTELA LARIOS DE AGUIRRE con C.C. 22407562, MONICA AGUIRRE LARIOS con C.C. 32774013 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En general, la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención. Sin embargo, es clara la incompatibilidad entre la pretensión de intereses moratorios y la cláusula penal, “Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA, en contra de ARGEMIRO ECHEVERRIA ATENCIA con C.C. 3730690, ESTELA LARIOS DE AGUIRRE con C.C. 22407562, MONICA AGUIRRE LARIOS con C.C. 32774013 por las siguientes:

- a) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$3.400.000), por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración, discriminada así:

Concepto	Valor
Canon enero 2020	\$1.341.000
Cuota admón enero 2020	\$359.000
Canon febrero 2020	\$1.341.000
Cuota admón febrero 2020	\$359.000
TOTAL	\$3.400.000





RADICADO: 08001418901920210072600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADOS: ARGEMIRO ECHEVERRIA ATENCIA, ESTELA LARIOS DE AGUIRRE, MONICA AGUIRRE LARIOS

- b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada concepto relacionado liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$2.682.000, por concepto de cláusula penal, conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a JEFFERSON DE JESUS MARTINEZ CERVANTES, con cédula de ciudadanía N°1.140.854.517 y T. P. N°303.329 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210072600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADOS: ARGEMIRO ECHEVERRIA ATENCIA, ESTELA LARIOS DE AGUIRRE, MONICA AGUIRRE LARIOS

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddcad829d876e2ac08f68ece7aeb703af96724e111fcb11af3e9f92ba8ead2a2

Documento generado en 28/09/2021 10:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920210072400
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROCHA DE MOLINA
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A., ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal sumaria promovida en este juzgado por LUZ MARINA ROCHA DE MOLINA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 8909039388, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que nos encontramos ante un proceso verbal, asunto este que de conformidad con el art. 38 de la ley 640 de 2001 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 35 de la misma norma.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

A su vez, se observa que no se cumple con lo establecido en el inciso 4to del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negritas del Despacho)

En ese sentido, al no contar la presente demanda con solicitud de medidas cautelares es procedente, exigir tal presupuesto. Resaltando que lo aportado por el actor, no se aportó la constancia de envío de la demanda completa a la parte demandada.



RADICADO: 08001418901920210072400
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROCHA DE MOLINA
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A., ,

Por último, se advierte que el demandante en el numeral cuarto de sus pretensiones solicita el pago de daños, indemnización por perjuicios materiales y morales, no obstante, tales conceptos no se encuentran debidamente discriminado, de tal manera que se le dé claridad al operador judicial de la condena solicitada; se hace necesario que el demandante precise tales pretensiones. Debiendo estimarla bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo establecido en artículo 206 del C.G.P.

Para tal efecto, el mencionado artículo 206 del C.G.P reza que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”* (Subrayado fuera del texto)

Quiere decir lo anterior, que al momento de realizar el juramento estimatorio, la parte actora, debe estimar razonadamente su monto, y para ello no es suficiente la mera enunciación del valor pretendido, sino discriminar cada uno de los montos que con la pretensión de la demanda procura, toda vez, que el juramento presta una función definitoria del monto de los perjuicios para convertir en suma de dinero concreta y liquida una obligación abstracta, el juramento estimatorio constituye un medio de prueba que le otorga al acreedor la facultad de estimar en dinero el derecho demandado.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P la ausencia del requisito de procedibilidad en la demanda (audiencia de conciliación) y demás falencias enunciadas, da lugar a la inadmisión de la demanda, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del mencionado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210072400
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROCHA DE MOLINA
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A., ,

**Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d91ccb9c5129df857e3112068b89929f6e152fc5d51df5c7ce4ccfdcba53055a

Documento generado en 28/09/2021 10:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210071800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADOS: CATHERINE CABALLERO MEDINA, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CATHERINE CABALLERO MEDINA con C.C. 1075240297, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

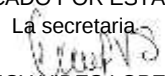
Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negritas del Despacho)*

Toda vez, que la parte ejecutante no allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, siendo necesario que nos aporte tales constancias. En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210071800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADOS: CATHERINE CABALLERO MEDINA, ,

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577babc7fe2d3116810beb76e48e88dde0e88b38556a3b63db1c1a910f8f58e2

Documento generado en 28/09/2021 10:20:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210071700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: AUGUSTO MEDINA TARIFA, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de AUGUSTO MEDINA TARIFA con C.C. 77017900, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en contra de AUGUSTO MEDINA TARIFA con C.C. 77017900, por las siguientes:

- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$2.219.775), por concepto de capital del Pagaré N°95709.
- Más los intereses moratorios desde el 01 mayo de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



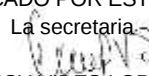
RADICADO: 08001418901920210071700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: AUGUSTO MEDINA TARIFA, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, con cédula de ciudadanía N° 1.140.849.879 y T. P. N° 290.546 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a89081f18671646aae61f51046d05dc9399f4f05038d30aaf39e44e44dc11c

Documento generado en 28/09/2021 10:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210071300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TCC S.A.S.
DEMANDADOS: BANDAS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S., ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por TCC S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de BANDAS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S. con NIT. 900259499, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Examinada la presente demanda ejecutiva, y revisada las facturas adosadas como títulos ejecutivos, se advierte que las mismas no cumplen lo establecido en el artículo 774 Modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, que reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.



RADICADO: 08001418901920210071300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TCC S.A.S.
DEMANDADOS: BANDAS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S., ,

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”
(Negrillas del Despacho)

En ese sentido, se tiene que las facturas adosadas como título ejecutivo no cuenta con fecha de recibido de la factura, tampoco se aportó constancia de envío de las facturas al correo electrónico de la parte ejecutada, con el respectivo acuse de recibo, y no hay constancia del estado y condiciones de pago. Por lo que considera este ente judicial abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por no contener el lleno de los requisitos para su ejecución.

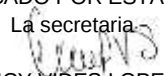
En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210071300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TCC S.A.S.
DEMANDADOS: BANDAS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S., ,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

310e45175ef8b54201fd45818e71eb42582a09e829f6a91a5821665773fdee71

Documento generado en 28/09/2021 10:20:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210071200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN RAFAEL SANJUANELO CABALLERO
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por JUAN RAFAEL SANJUANELO CABALLERO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO con C.C. 1082403963, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negritas del Despacho)*

Toda vez, que la parte ejecutante no allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, siendo necesario que nos aporte tales constancias. En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210071200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN RAFAEL SANJUANELO CABALLERO
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO.

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baa5ffa20cef4144c50d50f0c00b979ce32fe336a86bbab31e60c7843b263bb8
Documento generado en 28/09/2021 10:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920210071200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN RAFAEL SANJUANELO CABALLERO
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por JUAN RAFAEL SANJUANELO CABALLERO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO con C.C. 1082403963, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negritas del Despacho)*

Toda vez, que la parte ejecutante no allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, siendo necesario que nos aporte tales constancias. En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210071200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN RAFAEL SANJUANELO CABALLERO
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO.

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baa5ffa20cef4144c50d50f0c00b979ce32fe336a86bbab31e60c7843b263bb8
Documento generado en 28/09/2021 10:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920210070600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TVIP S.A.S.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. "MOVILIZA-T" , ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por TVIP S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. "MOVILIZA-T" con NIT. 9004035392, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por TVIP S.A.S., en contra de COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. "MOVILIZA-T" con NIT. 9004035392, por las siguientes:

- La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/L. (\$9.354.700), por concepto de capital de la Factura de Venta N°1499.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920210070600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TVIP S.A.S.

DEMANDADOS: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. "MOVILIZA-T" , ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a ANDRES GUILLERMO PUELLO VILLEGAS, con cédula de ciudadanía N° 108200990741 y T. P. N° 311384 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bba65e66df0e24cf4185ddfcf08468908fe972321fdd169bfbd09430130ff0b

Documento generado en 28/09/2021 10:20:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210070000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON CONTRERAS MERCADO
DEMANDADOS: CESAR MORALES BOLAÑO, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por WILSON CONTRERAS MERCADO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CESAR MORALES BOLAÑO con C.C. 72193408, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 621 del Código de Comercio, señala los requisitos generales para los títulos valores, así:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente la norma precitada, y revisada la letra de cambio adosada como título valor se observa que carece de la firma del creador de título, como lo señala el art. 621 C. de Comercio. Por lo que se negará el mandamiento ejecutivo solicitado al carecer el título valor de uno de los requisitos estipulados en el Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la letra de cambio adosada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210070000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON CONTRERAS MERCADO
DEMANDADOS: CESAR MORALES BOLAÑO, ,

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0593e01839d93d01434c66ae1209199c5052505e7908a4bc726944424db4dc2d

Documento generado en 28/09/2021 10:20:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210069900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDICERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: JORGINHO JOSE JIMENEZ DELQUEZ, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de JORGINHO JOSE JIMENEZ DELQUEZ con C.C. 1143151952, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de JORGINHO JOSE JIMENEZ DELQUEZ con C.C. 1143151952, por las siguientes:

- La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L. (\$3.697.351), por concepto de capital del Pagaré N°30000025302 CC 1143151952.
- Más los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920210069900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDICERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: JORGINHO JOSE JIMENEZ DELQUEZ, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, con cédula de ciudadanía N° 80.102.198y T. P. N° 182.528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89fa35d5934100744117063f9caaadd1be8d86d856ce53e4d9ab7c93facbb78d

Documento generado en 28/09/2021 10:20:52 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210069900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDICERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: JORGINHO JOSE JIMENEZ DELQUEZ, ,

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210069500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE OMNI

DEMANDADOS: INVERSIONES JASSIR DAVID S EN C. "EN LIQUIDACIÓN", VIOLET DAVID DE JASSIR,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por EDIFICIO TORRE OMNI, mediante apoderado (a) judicial, en contra de INVERSIONES JASSIR DAVID S EN C. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT. 800021576, VIOLET DAVID DE JASSIR con C.C. 22442152, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece:

*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.** (Negrillas del Despacho)*

Examinada la presente demanda ejecutiva, en la cual se pretende el pago de las cuotas de administración del apartamento 05 del Edificio Torre Omni de Barranquilla. No obstante, se advierte que la certificación allegada, no indica quién la emite, no teniendo certeza que fue expedida por la persona registrada como administrador del edificio en mención, debidamente certificada por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, tal como se avizora en la siguiente imagen:





RADICADO: 08001418901920210069500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE OMNI
DEMANDADOS: INVERSIONES JASSIR DAVID S EN C. "EN LIQUIDACIÓN", VIOLET DAVID DE JASSIR,

26.872.000	1.000.000	3.738.502
------------	-----------	-----------

Las cuotas son aprobadas, de acuerdo al Reglamento de Propiedad Horizontal por la Asamblea de propietarios. Estas se causan el primer día de cada mes calendario y su plazo para pagarlas vence el 10 de cada mes a partir del cual generan interés moratorio de 1 ¹/₂ veces el interés bancario corriente.

Atentamente,

CC. No _____
Representante Legal

En ese sentido, al no contar el título aportado con tal estipulación, no puede predicarse que estamos frente a una obligación clara y expresa, teniendo en cuenta que la obligación es **clara** cuando no da lugar a equívocos, es decir, que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición. Por consiguiente, al no cumplir los requisitos para un título ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G.P., se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

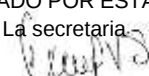
En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210069500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE OMNI
DEMANDADOS: INVERSIONES JASSIR DAVID S EN C. "EN LIQUIDACIÓN", VIOLET DAVID DE JASSIR,

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6879cd0370213f049948b01b5f6dd13f66fdeefb7a3764cd8cd0e764196b896
Documento generado en 28/09/2021 08:51:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920210069400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: ANGEL RAFAEL TOVAR ISAZA, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANGEL RAFAEL TOVAR ISAZA con C.C. 72247672, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de ANGEL RAFAEL TOVAR ISAZA con C.C. 72247672, por las siguientes:

- La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L. (\$4.852.541), por concepto de capital del Pagaré N°010400000003033.
- Más los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



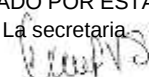
RADICADO: 08001418901920210069400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: ANGEL RAFAEL TOVAR ISAZA, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, con cédula de ciudadanía N° 80102198 y T. P. N° 182528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08cf5037436dc4c875344bc2e64ec48f878991cce784c6152a8b404555c2f0f5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210069400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: ANGEL RAFAEL TOVAR ISAZA, ,

Documento generado en 28/09/2021 08:51:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210068900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DISPROFOOD'S S.A.S.
DEMANDADOS: PROCESADORA DE ALIMENTOS M Y M S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DISPROFOOD'S S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de PROCESADORA DE ALIMENTOS M Y M S.A.S. con NIT. 9012099785, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Examinada la presente demanda ejecutiva, y revisada las facturas adosadas como títulos ejecutivos, se advierte que las mismas no cumplen lo establecido en el artículo 774 Modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, que reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.



RADICADO: 08001418901920210068900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DISPROFOOD'S S.A.S.
DEMANDADOS: PROCESADORA DE ALIMENTOS M Y M S.A.S.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”
(Negrillas del Despacho)

De otra parte, se aprecia que la factura adosada como título ejecutivo, fue enviada por correo físico a través de la guía 9134828582 de la empresa Servientrega, sin embargo, la misma tiene una constancia u observación de que el “cliente se niega a recibir el envío” es decir, que el destinatario se negó a recibir. Esta anotación, no permite que se configuren los efectos de la aceptación tácita conforme al último inciso del artículo 2° de la ley 1231 de 2008, reglamentada por el artículo 4° del decreto 3327 de 2009, pues el elemento esencial de la aceptación tácita, es el recibido del título valor, por tanto, al no haber recibido la factura no podemos iniciar el conteo del término de tres (3) días para aceptación tácita.

De seguro, sólo el recibo de la factura permite consolidar una de estas hipótesis: a) la aceptación; b) el reclamo en su contra; c) la devolución de la factura (de no haberse recibido, no podrá haber devolución), d) rechazarla abiertamente y/o e) guardar silencio.

Por lo que considera este ente judicial abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por no contener el lleno de los requisitos para su ejecución.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

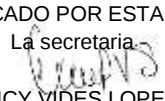
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los títulos ejecutivos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210068900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DISPROFOOD'S S.A.S.
DEMANDADOS: PROCESADORA DE ALIMENTOS M Y M S.A.S.

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a11956d2a7b990bb2ab30f31a6251872e3c827449d9b7313d3e27373258d3059
Documento generado en 28/09/2021 08:51:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210067700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.
DEMANDADOS: COMESTIBLES AMO S.A.S., ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por PLASTICOS FAYCO S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de COMESTIBLES AMO S.A.S. con NIT. 9007477539, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por PLASTICOS FAYCO S.A., en contra de COMESTIBLES AMO S.A.S. con NIT. 9007477539, por las siguientes:

- a) La suma de VEINTE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$20.098.375), por concepto de capital de las siguientes facturas:

Factura	Vencimiento	Valor
FEVPF 6934	30/12/2020	\$16.742.797
FEVPF 6911	08/01/2021	\$3.355.578
TOTAL		\$20.098.375

- b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada factura relacionada liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.





RADICADO: 08001418901920210067700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.
DEMANDADOS: COMESTIBLES AMO S.A.S., ,

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a DINO ALBERTO GIL OSORIO, con cédula de ciudadanía N° 8.748.654 y T. P. N° 73.760 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210067700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.
DEMANDADOS: COMESTIBLES AMO S.A.S., ,

Código de verificación:

ca57129f998eed04e5d95690aeb493d9eea28287384a1f5008ab69034851aea0

Documento generado en 29/09/2021 09:23:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210055000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALEJANDRA
DEMANDADOS: SILVIO SEVERINI FLOREZ, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó el defecto señalado en auto precedente. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por EDIFICIO ALEJANDRA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SILVIO SEVERINI FLOREZ con C.C. 9070949, una vez subsanado para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por EDIFICIO ALEJANDRA, en contra de SILVIO SEVERINI FLOREZ con C.C. 9070949, por las siguientes:

- a) La suma de UN MILLÓN SEISCEINTOS CUARENTA MIL PESOS M/L. (\$1.640.000), por concepto de cuotas de administración, discriminada así:

Cuota	Vencimiento	Valor
Febrero 2021	28/02/2021	\$328.000
Marzo 2021	30/03/2021	\$328.000
Abril 2021	30/04/2021	\$328.000
Mayo 2021	30/05/2021	\$328.000
Junio 2021	30/06/2021	\$328.000
TOTAL		\$1.640.000

- b) Más los intereses moratorios de cada cuota relacionada desde que se hizo exigible liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.





RADICADO: 08001418901920210055000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALEJANDRA
DEMANDADOS: SILVIO SEVERINI FLOREZ, ,

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

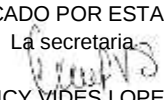
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, con cédula de ciudadanía N°72.195.972 y T. P. N°107.804 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210055000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALEJANDRA
DEMANDADOS: SILVIO SEVERINI FLOREZ, ,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c12aa15e91d1cb39b5c177520f37c344e84895398116ddfacc517b2f3f1d7470

Documento generado en 28/09/2021 08:51:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 0800141890192019-00444-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará el archivo del expediente y se acepta la renuncia de términos de ejecutoria.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

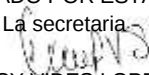
QUINTO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

SEXTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal



RADICADO: 0800141890192019-00444-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

**Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b07a448486ee31a513e5dd33efbb5a242bfe0c3e94b817bbb4c30e41f4e82ef3

Documento generado en 29/09/2021 09:23:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210007100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER
DEMANDADOS: YESENIA HERRERA POLO y ALVARO ENRIQUE CARILLO FERREIRA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora desiste la acción contra el demandado ALVARO ENRIQUE CARILLO FERREIRA. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado, donde la parte ejecutante aporta constancia de notificación de la demandada Yesenia Herrera, y manifiesta que desiste de la acción judicial respecto al demandado ALVARO ENRIQUE CARILLO FERREIRA, con C.C. 8.682.423.

Por lo que al estar ajustada a derecho la solicitud, pues reúne los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, que reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”

En ese sentido, este despacho accederá a lo solicitado, y se seguirá el proceso con la ejecutada Yesenia Herrera Polo.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la presente acción en contra de ALVARO ENRIQUE CARILLO FERREIRA, con C.C. 8.682.423, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a nombre del demandado ALVARO ENRIQUE CARILLO FERREIRA, con C.C. 8.682.423212.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210007100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER
DEMANDADOS: YESENIA HERRERA POLO y ALVARO ENRIQUE CARILLO FERREIRA.

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65ef79e4525a5e3488f81ea87113f59b9a0f8076a03d11bdfd6c3dac57274fb**
Documento generado en 28/09/2021 08:51:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00043-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO
DEMANDADOS: PEDRO RUIZ ARDILA, YUDEX RAFAEL RUIZ ARDILA Y ALBA LUZ MARTINEZ DE GUTIERREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que Leonardo De La Rosa Gutiérrez, en calidad de apoderado judicial del demandante, y las demandadas YUDEX RAFAEL RUIZ ARDILA y ALBA LUZ MARTINEZ DE GUTIERREZ, mediante memorial presentado evidencia la decisión de transar la obligación objeto del presente proceso ejecutivo principal, previa entrega de los depósitos judiciales.

En atención a que la solicitud presentada se ajusta a derecho, pues reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P, este Despacho accederá a lo solicitado y se declarará terminado el proceso referenciado. En consecuencia, se ordenará la entrega de la suma \$4.253.493, a la demandante, descuentos realizados de la siguiente manera: a la demandada Yudex Ruiz, la suma de \$2.753.325, y la demandada Alba Martínez la suma de \$1.500.168, y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas y se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales existentes hasta por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L. (\$4.253.493), siendo este parte del valor transado entre las partes.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada, según corresponda.

QUINTO: Sin costas en este proceso.

SEXTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a la demandada.

SÉPTIMO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.



RADICADO: 0800141890192021-00043-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO
DEMANDADOS: PEDRO RUIZ ARDILA, YUDEX RAFAEL RUIZ ARDILA Y ALBA LUZ MARTINEZ DE GUTIERREZ

OCTAVO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

NOVENO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dbb3bd53bcd69726c895212cad71a481c72c9c875cae616d28cd29d4d884f

Documento generado en 28/09/2021 08:51:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200033300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL SAS
DEMANDADOS: INDUSTRIAL DE ALIMENTOS INDAL S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que Melissa Andrea Campos Trespalcios, en calidad de apoderado judicial, y la parte demandada INDUSTRIAL DE ALIMENTOS INDAL S.A.S, mediante memorial presentado evidencia la decisión de transar la obligación objeto del presente proceso ejecutivo principal, previa entrega de los depósitos judiciales.

En atención a que la solicitud presentada se ajusta a derecho, pues reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P, este Despacho accederá a lo solicitado y se declarará terminado el proceso referenciado. En consecuencia, se ordenará la entrega de la suma \$29.945.924, a la demandante, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas y se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales existentes hasta por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L. (\$29.945.924), siendo este parte del valor transado entre las partes.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas en este proceso.

SEXTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a la demandada.

SÉPTIMO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.



RADICADO: 08001418901920200033300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL SAS
DEMANDADOS: INDUSTRIAL DE ALIMENTOS INDAL S.A.S.

NOVENO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bea1359b577983bdbb4d338eb75822f1de6db5031c8fcee9042ada8001398c8

Documento generado en 28/09/2021 08:50:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302820190039700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO- ACUMULADO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION
DEMANDADO: IRALDA SOFIA GOMEZ MEJIA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que Richard Sosa Pedraza, en calidad de apoderado judicial, coadyuvado por el demandante y la demandada IRALDA SOFIA GOMEZ MEJIA, mediante memorial presentado evidencia la decisión de transar la obligación objeto del presente proceso ejecutivo principal, previa entrega de los depósitos judiciales.

En atención a que la solicitud presentada se ajusta a derecho, pues reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P, este Despacho accederá a lo solicitado y se declarará terminado el proceso referenciado. En consecuencia, se ordenará la entrega de la suma \$2.362.100, a la demandante, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas y se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales existentes hasta por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTOS PESOS M/L. (\$2.362.100), siendo este parte del valor transado entre las partes.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas en este proceso.

SEXTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a la demandada IRALDA SOFÍA GÓMEZ MEJÍA, identificada con C.C. 39.086.572.

SÉPTIMO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

NOVENO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.



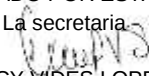
RADICADO:08001405302820190039700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO- ACUMULADO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION
DEMANDADO: IRALDA SOFIA GOMEZ MEJIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82aaa79a831185386a9772dd26eaa4ccfb8e000d4e51ae64de0cc209445f1f9

Documento generado en 28/09/2021 08:51:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>